



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., OCHO (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVORCIO
RADICACION: 110013110018-2018-00702-00

SENTENCIA

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente tramite cuenta los requisitos del art. 278 del C.G.P., este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Atendiendo que, en el término otorgado el auxiliar en calidad de Curador Ad-liten, contestó la demanda proponiendo medio exceptivo denominado "EXCEPCION GENERICA"

Por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso

verbal de Divorcio iniciado por WILLANS ALFONSO TAPIAS PECHENE contra LUZ DARY LIZARAZO VALBUENA.

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Indicó en el libelo demandatorio que, las partes contrajeron matrimonio civil el 28 de enero de 2009 en la Notaria 14 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 4418815.
2. Que del vínculo matrimonial surgió a la vida jurídica la sociedad conyugal que actualmente se encuentra vigente.
3. Que las partes son padres de la menor STEFANY SOFIA TAPIAS LIZARAZO.
4. Que mediante Acta e Conciliación No, 00216 de la Comisaria 16 de Familia fijaron acuerdo de custodia, visitas, vestuario, asistencia médica y recreación.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 11 de septiembre de 2018, se admitió la demanda de Divorcio, (fl 10 cd1).
2. En auto de fecha 5 de diciembre de 2018, se aceptó el amparo de pobreza y por ello se nombra como abogado de pobre.
3. El 24 de septiembre de 2019, se notificó la curadora ad-litem, en representación de la demandada, contestando la demanda proponiendo medio exceptivo "*GENERICA O ECUMERICA*".
4. En auto de fecha 19 de diciembre de 2019, abrió a pruebas el proceso, fijando fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal para ser parte, demanda en forma, artículos 28, 44 y 82 del C.G.P., tampoco existe nulidad que invalide lo actuado como lo ordena el artículo 133 ibidem.

Se encuentra demostrada la legitimación en la causa como se desprende del registro civil del matrimonio los señores WILLANS ALFONSO TAPIAS PECHENE contra LUZ DARY LIZARAZO VALBUENA.

Como se sabe para obtener judicialmente el Divorcio, debe encontrarse plenamente demostradas la causal o causales invocadas por quien lo pretende. Es decir que de conformidad con el artículo 84 del C.G.P., es a las partes a quienes les corresponde probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.

Las causales invocadas requieren su demostración y que no basta únicamente con el dicho de quien esgrime para su prosperidad. Ahora bien, la doctrina ha dicho que si los hechos constitutivos de la causal invocada no se pueden imputar al cónyuge demandado el divorcio no se justifica y consecuentemente el juez no debe otorgarlo; es sustancia del Art. 156 del C.C. que el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado lugar a los hechos que lo motivaron, no así por aquel que estructuró los hechos con su conducta y que constituyen la causal de divorcio.

Probada la causal impetrada es lógico que las sustantivas que tiene un culpable y un inocente se prefieran a las objetivas.

El artículo 42 de la Constitución Política establece que las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil, y reconoce a los matrimonios religiosos plenos efectos civiles, señalando así mismos que éstos cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. Y, con arreglo a ese precepto constitucional se expidió la ley 25 de 1992.

La demandante invoca como causal para solicitar su divorcio, la prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, es decir la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Respecto a la excepción denominada "GENÉRICA", dicho medio exceptivo, se vislumbra que su fundamento no busca desvirtuar el contenido de las pretensiones aquí alegadas por la actora, si no lo que buscan una mera defensa para oponerse a la prosperidad de dichas pretensiones.

Generando lo anterior, que no se encuentra como carácter exceptivo lo señalado, atendiendo que la jurisprudencia ha señalado que se debe entender como excepción *“la excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecerse el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenar los efectos. apunta, pues a impedir que el derecho acabe ejercitándose”* (sentencia corte suprema de justicia número e6343 del 11 de junio de 2001).

En el presenta caso el demandante invoca como causales para solicitar el divorcio, la prevista en numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, es decir la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

En el análisis de la causal aportada, la causal 8 del artículo 6° de la ley 25 de 1992 y es que, el cónyuge que alegó la causal le corresponde la carga de la prueba, quedando para el otro, si no lo acepta, igualmente probar sus dichos (Artículo 167 del C.G.P.)

Con el Certificado de Registro de matrimonio que aparece a folio 1 del cuaderno de pruebas del expediente se encuentra acreditado el interés para incoar la demanda que nos ocupa, por parte del accionante y de la demandada para responder, cual es la condición de cónyuges.

Del caudal probatorio arrimado a estas diligencias, se desprende con diafanidad que los cónyuges señores WILLANS ALFONSO TAPIAS PECHENE contra LUZ DARY LIZARAZO VALBUENA se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace dos años; de lo anterior se adquiere certeza, toda vez, que tal como se ha advertido, a pesar de que no se pronunció a la pretensiones de la misma, esta, no interpuso la demanda de reconvención con el fin de invocar la casual indicada en la lectura de las excepciones propuestas.

Asimismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos se hayan reconciliado, o que entre ellos haya mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales, más aun, cuando la demanda en su contestación acepto la separación, aunque no por las circunstancias establecidas por el demandante, sin embargo, como se reitera no hubo una demanda de reconvención, para definir la causal invocada por la pasiva.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia

por un término superior a dos (2) años, único supuesto de hecho eficaz para tener por probada la causal objetiva consagrada en el núm. 8º del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992, y alegada en el líbello demandatorio, deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende cual es el decreto del divorcio celebrado entre de las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste matrimonio.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 19 de diciembre de 2019 (fl. 66), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el Divorcio De Matrimonio Civil contraído el día 28 de enero de 2009, en la Notaria 14 del Circulo de Bogotá, entre los señores WILLANS ALFONSO TAPIAS PECHENE identificado con pasaporte No. 87.215.473 y LUZ DARY LIZARAZO VALBUENA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.052.498.419, y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial 4418815.

TERCERO: téngase en cuenta que la Sociedad Conyugal surgida en razón del matrimonio se encuentra **disuelta y en estado de liquidación.**

CUARTO: Disponer que entre los cónyuges no se deben alimentos, es decir que cada uno responderá por su propio sostenimiento.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de lo aquí resuelto en los Registros Civiles De Nacimiento y de Matrimonio de los señores WILLANS ALFONSO TAPIAS PECHENE identificado con pasaporte No. 87.215.473 y LUZ DARY LIZARAZO VALBUENA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.052.498.419, y registrado en la Notaria 14 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial 4418815.

Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará

que, por la Secretaría se libre el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

SEXTO: Sin condena en costas por no haber causado

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

OCTAVO: **SECRETARIA** proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO</p> <p>No. 07, fijado hoy 09-02-2021 a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLELINE NATALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
